



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25290 31 03 002 2019 00122 01

Fabio Nelson Torres Cruz vs. Ariosto Cruz Tabio

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el demandado contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **Fabio Nelson Torres Cruz** contra **Ariosto Cruz Tabio**.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Fabio Nelson Torres Cruz, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Ariosto Cruz Tabio, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 28 de abril de 2014 al 26 de abril de 2018 y, en consecuencia, se condene al pago de salarios, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, compensación de las vacaciones, primas de servicios, cotizaciones a seguridad social en salud y pensiones, dotación, e indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido para desempeñarse como instalador y fabricante de muebles en local denominado Arte Muebles, e incluso oficios varios, en una jornada laboral de 8 a.m. a 6 p.m., a cambio de una remuneración inicial estipulada en la suma de \$800.000 mensuales, incrementada anualmente, y en el año 2018 ascendió a \$920.000.



Agrega que no fue afiliado al sistema de seguridad social en salud, riesgos laborales y pensión, como tampoco a un fondo de cesantías, ni le pagaron prestaciones sociales, ni compensación de las vacaciones.

2. Contestación de la demanda. El demandado se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que entre las partes nunca existió un contrato de trabajo, que no era cierto el vínculo laboral a término indefinido solicitado, ya que su negocio era muy pequeño y no le permitía adquirir una carga laboral fija, por lo que en pocos eventos que lo necesitó, lo hacía a manera de contrato a tipo “freelance” o en ocasiones a destajo por labor contratada, ya que sólo se dio una colaboración en la instalación de muebles. Y en su defensa, propuso las excepciones de mérito de inexistencia de contrato laboral a término indefinido y falta de continuidad de las labores desarrolladas por el demandante.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, mediante la sentencia proferida el 16 de febrero de 2021, resolvió lo siguiente: **“Primero:** declarar que entre el señor Fabio Nelson Torres Cruz, como trabajador, y el señor Ariosto Cruz Tabio, como empleador, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 28 de mayo 2014 hasta el 1º de enero de 2018. **Segundo:** condenar al demandado Ariosto Cruz Tabio al pago de las siguientes sumas de dinero a favor del demandante Fabio Nelson Torres Cruz: A. Por concepto de cesantías, la suma de \$2’163.110. B. Por concepto de intereses a la cesantía, la suma de \$353.768. C. Por concepto de prima de servicios, la suma de \$3’163.110. D. Por concepto de vacaciones compensadas la suma de \$1’580.333. E. Por concepto de auxilio de transporte, la suma de \$3’329.820. F. Por concepto de indemnización moratoria, por un monto de \$21’120.000 por 24 meses, del 2 de enero 2018 al 2 de enero 2020 y, a partir del 3 de enero de 2020, intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo adeudado por concepto de prestaciones sociales hasta la fecha en que el demandado pague las mismas al demandante. **Tercero:** condenar al demandado Ariosto Cruz Tabio al pago de los aportes a pensión a favor del demandante Fabio Nelson Torres Cruz desde el 28 de mayo 2014 al 1º de enero de 2018 con base en el salario mensual de \$880.000, según cálculo actuarial que realice el demandado ante el fondo de pensiones correspondiente, lo cual deberá realizar dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia. Si el demandado no procede como antes se indicó, el demandante podrá acudir al fondo de pensiones al que este afiliado o se afilie, y solicitar el cálculo actuarial en los términos referidos. **Cuarto:** Denegar las demás pretensiones de la demanda. **Quinto:** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. **Sexto:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por Secretaría, fijando como agencias en derecho la suma de \$1’500.000 pesos a favor de la parte demandante.”.

En los aspectos que interesan para resolver la apelación, hay que decir que no expuso mayores argumentos para la condena por auxilio de transporte,



simplemente procedió a efectuar la liquidación correspondiente para cada vigencia 2014 (28 de mayo al 31 de diciembre): \$508.800; 2015: \$880.000; 2016: \$932.400; 2017: \$997.680 y 2018: \$2.940 pesos por ese día del 1º de enero; para un total de \$3.329.820.

De cara a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, citó lo sostenido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, e indicó que esta sanción no aplicaba de manera automática, sino que se debía analizar la conducta del empleador, para ubicarlo en el campo de la buena fe, y que una vez ponderado el material probatorio no encontró que su conducta se ubicara en aquel término, ya que no pagó las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo y que si bien realizó un abono de \$1.000.000 lo hizo en el trámite del proceso, por lo que no había ningún elemento de juicio que lo exonerara del pago de dicha sanción.

4. Recurso de apelación de la parte demandada. Inconforme con la decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos: *«(...) solamente voy a, conforme en la mayor parte de su sentencia, ajustada en Derecho, lo único que voy a realizar es la apelación es para que el Tribunal revise el tema de auxilio de transporte, por \$3.329.820, teniendo en cuenta señor Juez que en el expediente, en ningún momento aparece, ni en el proceso, ni del debate probatorio, tenemos que el trabajador, que el señor haya manifestado que durante la relación laboral haya utilizado el sistema de transporte público para llegar a realizar sus actividades, y que estaría mal condenar a una persona dónde, cómo lo nombraron, o se dijo en el debate probatorio, hacía trabajos en otras fincas, y como todo el material se llevaba a otras fincas, entonces ese día el transporte o los recorridos, siempre iban a cargo del empleador. Teniendo como base eso, entonces no se avizora en el expediente, prueba contundente de que el trabajador necesariamente utilizaba el servicio público para llegar a su lugar de trabajo y de igual forma se retirara del lugar de trabajo. Lo que sí se evidencia del expediente y por la declaración de uno de los testigos de él, que él era el que la iba (sic) y lo recogía, lo llevaba, lo traía, pero entonces no podríamos compartir de que él estaba haciendo un pago de transporte, por un transporte para llegar a trabajar.*

El segundo es sobre la moratoria, señor Juez, teniendo en cuenta que, como se demostró en el plenario, no hubo mala fe de mi poderdante, si no, pues teniendo presente que como se ha venido diciendo, se demostró que el señor demandado en el proceso en ningún momento trató de ocultar la relación laboral, antes lo dijimos, trabajamos 3,4,2, 3 días en diferentes actividades, nunca desconoció esa actividad, y siendo, aún, como lo dijo el despacho, hizo un pago por la suma de \$1.000.000, el hecho de que haya realizado ese pago, que el despacho estuvo muy bien haberlo descontado, no significa que hubiera obrado de mala fe. Es más, si no tiene conocimiento el señor, pues su fuerte es la carpintería, realizó un pago, en ese momento no quería decir que, si estaba obligado a pagar, él lo hizo como para tratar de demostrarle al despacho que siempre el contrato de trabajo entre las partes estuvo regido por buena fe. Entonces, por esta razón se le puede demostrar al despacho, que hasta en interrogatorios que le hizo el apoderado de la parte demandante, como las que hizo el despacho, en ningún momento se avizora un deseo de querer ocultar o defraudar la ley laboral por parte de mi poderdante, al contrario, dio luces y confirmó algunas cosas que estaba, como demandado, en el expediente, él acepta y que le dio luces al despacho para tomar su decisión.



(...) fue tanta la buena fe, que hablaban de una certificación laboral, y él asumió y le dijo al despacho, no fue una, fueron varias oportunidades en las que le hice certificaciones para que él pudiera, estaba buscando poder estudiar, según lo que dijeron, entonces lo digo, entonces teniendo eso como base señor Juez, yo para mí, para mí, no sé para el Tribunal, que se observe la buena fe y sea exento de pagar esa sanción moratoria a partir de las fechas y de los extremos que dio, que se tenga entonces presente hasta el día en que consignó ese valor de \$1.000.000, con esto tengo sustentado mi recurso de apelación contra la sentencia. »

5. Alegatos. En el término de traslado solo la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, solicitando desestimar el recurso de apelación presentado por el demandado.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la sala resolver lo siguiente: Sí el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de auxilio de transporte, así como a la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST.

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada **confirmada**.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Art. 2° Ley 15 de 1959, Decreto 1258 de 1959, art. 65 del CST, art 167 C.G.P, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias CSJ SL2169-2019, SL1166-2018, CSJ SL6621-2017, SL-11436-2016 y SL15776-2014.

Consideraciones

Procede el despacho a decidir sobre los dos puntos materia de recurso de apelación, así:

Auxilio de transporte

Lo primero por recordar es que el auxilio de transporte tiene como finalidad reembolsar al trabajador los gastos en que incurre para desplazarse a su sitio de trabajo, en los términos del Decreto 1258 de 1959 reglamentario de la Ley 59 del mismo año. Sin embargo, este derecho laboral, no consiste en engrosar el patrimonio del trabajador o que se le pague como contraprestación del servicio, sino como un auxilio por los gastos incurridos, por lo que se hace necesario demostrar



este supuesto -incurrir en gastos de transporte- para que se genere su respectivo pago.

Al respecto la Sala de Casación Laboral, indicó:

«(...) En cuanto al auxilio de transporte, esta Sala en sentencia CSJ SL 1950, 1° jul. 1988, GJ CXCIV, no 2433, pág. 7-19, señaló que: La Ley 15 de 1959, artículo 2°, estableció a cargo de los patronos el denominado auxilio de transporte que explicó como la obligación de pagar al trabajador que reúna los requisitos previstos, el transporte "...desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo... Se desprende de lo anterior como lógica consecuencia y sin que sea indispensable acudir a los varios decretos reglamentarios cuya vigencia se discute, que no hay lugar al auxilio si el empleado no lo necesita realmente, como por ejemplo cuando reside en el mismo sitio de trabajo o cuando el traslado de éste (sic) no le implica ningún costo ni mayor esfuerzo o cuando es de aquellos servidores que no están obligados a trasladarse a una determinada sede patronal para cumplir cabalmente sus funciones. [...] Entonces, para la Sala de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.° y 5.° de la Ley 15 de 1959, la mencionada prerrogativa tiene naturaleza de un auxilio económico con destinación específica, y se encuentra previsto para aquellos trabajadores que devenguen hasta 2 veces el salario mínimo legal, valor que fija el Gobierno Nacional a más tardar el 31 de diciembre de cada año. » (CSJ SL2169-2019)

Para resolver la inconformidad del apelante se cuenta con las siguientes pruebas:

Obra a folio 5 del expediente certificación allegada por la parte actora, en donde el demandado certificó que el salario devengado por el demandante era la suma de \$880.000, documento que fue ratificado en la declaración por parte de Ariosto Cruz Tabio, donde señaló "si lo certifique, pero era por un favor y le hice varias certificaciones" y así lo tuvo en cuenta el juez a quo, que el salario del actor correspondía a ese monto por toda a relación laboral declarada en el proceso -mayo 28 de 2014 a 1° de enero de 2018-, lo que no fue objeto de reproche por ninguna de las partes, en esa medida esta Sala tendrá dicho valor como el salario del actor.

Así las cosas, dado que el monto de \$880.000 no supera los dos (2) SMLMV, por lo que en principio se cumple con uno de los requisitos establecidos en la normatividad laboral para acceder al citado auxilio de transporte.

Ahora, corresponde verificar si el demandante cumple con los demás requisitos establecidos en la norma, como son: 1) que no viva en el sitio de trabajo, 2) que el empleador suministre el transporte. 3) que viva cerca del trabajo o 4) cuando no haya prestación del servicio de transporte público.



Conforme lo argumentado por el apoderado del demandado aduce que: *“no se avizora en el expediente, prueba contundente de que el trabajador necesariamente utilizaba el servicio público para llegar a su lugar de trabajo y de igual forma se retirara del lugar de trabajo. Lo que sí se evidencia del expediente y por la declaración de uno de los testigos de él, que él era el que la (sic) iba y lo recogía, lo llevaba, lo traía, pero entonces no podríamos compartir de que él estaba haciendo un pago de transporte, por un transporte para llegar a trabajar.”*

El demandado Ariosto Cruz Tabio, en su declaración manifestó que el demandante *“realizaba la actividad en las obras, no dentro del taller”*, de lo que se puede concluir que efectivamente Fabio Torres debía desplazarse para cumplir las actividades encomendadas por el demandado, a diferentes sitios, sin que el demandado le suministrara los recursos económicos para hacerlo.

Se escuchó al testigo Álvaro Santos Castillo Ubaque quien dijo conocer al actor desde el año 2009 en Bogotá, y que posteriormente se vino a vivir a Fusagasugá y le sugirió al Fabio Nelsón Torres Cruz que lo hiciera también, porque en el municipio podía conseguir trabajo.

Señaló que el demandante ingresó a laborar con Ariosto Cruz Tabio en su negocio a *“finales de abril de 2014”*. informó que el actor vive en su casa como arrendatario y que cuando comenzó a laborar lo llevaba en su vehículo particular.

Indicó que le consta que el demandante debía desplazarse al taller de ebanistería del demandado ubicado en *“barrio Antonio Nariño calle 3 No. 9-17”*, y que lo hacía en algunas ocasiones en la moto de su propiedad (el demandante), o él (el testigo) lo movilizaba en su carro particular. Además, afirmó que en algunas épocas lo transportó también a diferentes sitios fuera de Fusagasugá donde debía cumplir con las actividades encomendadas por el señor Ariosto Cruz Tabio, como por ejemplo a Tibacuy y a La Calera.

De esta declaración se puede concluir que efectivamente el demandante debía desplazarse desde su domicilio ubicado en *-calle 20 a No. 61-26-* tal como lo señaló en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. hasta el negocio del demandado ubicado en *-carrera 3 No. 9-17-* según certificado de cámara y comercio visto a folio 4 del expediente, e incluso por fuera de la zona urbana de Fusagasugá. Y esto lo hacía en su moto, o en el vehículo de propiedad del testigo Álvaro Santos Castillo Ubaque, quien afirmó que lo transportaba muy seguido hasta el lugar de su trabajo; sin que en este punto interese que la moto es de propiedad del actor o que el vehículo fuese de propiedad de un tercero, pues lo que acá interesa es que se



cumplían los presupuestos normativos para que en ese momento histórico, el demandado asumiera el costo por concepto de auxilio de transporte.

Además, la declaración de Rosa Beltrán Medina -testigo del demandado- indicó que vivía en el segundo piso en donde estaba ubicado el establecimiento del demandado (lugar donde ocurrieron los hechos) y que “veía 2 o 3 veces a la semana al demandante”, quiere decir ello, que efectivamente el demandante residía fuera de las instalaciones de su empleador y debía desplazarse allí para cumplir las actividades encomendadas.

Así las cosas, como se encuentra cumplidos los requisitos para la concesión del auxilio de transporte no queda otro camino que confirmar la sentencia en este aspecto.

Indemnización moratoria contenida en el artículo 65 CST.

En lo que tiene que ver con la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que para que proceda la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta con que se verifique el elemento objetivo consistente en la deuda por concepto de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, sino que es deber del juez, dado su carácter sancionatorio, auscultar la conducta asumida por el empleador, con el fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva, para ubicarlo en el terreno de la buena fe, independientemente de que sean correctas o no (elemento subjetivo) toda vez que su causación no depende de reglas absolutas o esquemas preestablecidos, sino de las condiciones particulares de cada caso (CSJ SL1166-2018).

Lo importante es que las razones expuestas por el empleador puedan ser consideradas como atendibles, a tal punto que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel «*obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos*», sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, SL11436-2016).

Aquí es oportuno precisar que en los casos donde se presenta controversia sobre el carácter laboral de la relación que vinculó a las partes, el análisis de la



buena fe puede hacerse en diferentes escenarios, como lo puede ser al momento de la contratación específica, así como en la época del desarrollo de la misma, o a la terminación del vínculo, con la finalidad de determinar la real intención que tuvo quien recibe la prestación de servicios personales con la vinculación y con la ejecución de esta, y a partir de los elementos derivados de allí poder establecer si existían o no, motivos serios y razonables en el entendimiento diverso que hizo el empleador de la relación jurídica, y que de alguna manera justifiquen plenamente el no pago de las acreencias laborales (CSJ SL15776-2014).

En el presente asunto, considera la sala que la conducta del demandado no desvirtúa la mala fe, pese a lo indicado por su apoderado en el recurso impetrado, donde señaló: (...) *fue tanta la buena fe, que hablaban de una certificación laboral, y él asumió y le dijo al despacho, no fue una, fueron varias oportunidades en las que le hice certificaciones para que él pudiera, estaba buscando poder estudiar, según lo que dijeron, entonces lo digo, entonces teniendo eso como base señor Juez, yo para mí, para mí, no sé para el Tribunal, que se observe la buena fe y sea exento de pagar esa sanción moratoria a partir de las fechas y de los extremos que dio, que se tenga entonces presente hasta el día en que consignó ese valor de \$1.000.000, con esto tengo sustentado mi recurso de apelación contra la sentencia.*”

Ello obedece que de la certificación que obra a folio 5 es un documento de fecha 1° de febrero de 2017, firmado por el demandado con encabezado «*CERTIFICA QUE*» cuyo texto es el siguiente « *que el señor FABIO NELSON TORRES CRUZ HUERTAS con C.C. 12.281.295 de la Plata, labora bajo nuestros servicios, desempeñando el cargo de Instalador y Fabricante de Muebles, desde el 28 de mayo de 2014, devengando un salario mensual de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000), con **contrato a término indefinido***» (negrilla añadida).

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que los hechos expresados en certificaciones laborales deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite de manera contundente que lo allí registrado no se ajusta a la verdad, toda vez que no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometan su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas que eventualmente pueden resultar fraudulentas (CSJ SL6621-2017).

Por lo tanto, este medio de prueba tiene todo el respaldo porque el demandado no logró derruir lo allí registrado. Por el contrario, aceptó que efectivamente había emitido dicho documento; y si bien mencionó que lo elaboró junto con otras certificaciones más, lo hizo para ayudar al demandante en el tema de estudio, y ninguna prueba del expediente respalda esa aseveración, por lo que



se puede inferir que era consciente de la existencia de la relación laboral, que intentó ocultar, pues nótese como en esa certificación el demandado acepta que el actor ejercía un cargo (Instalador y Fabricante de Muebles), percibía un salario (\$880.000), y era un contrato a término indefinido (art 167 C.G.P.), aspectos que pueden predicarse en el marco de una relación laboral.

Además, en cuanto al pago efectuado por el demandado mediante consignación realizada a órdenes del Banco Agrario por \$1.000.000 el 2 de agosto de 2019 - folio 42-, del cual se ordenó la entrega al demandante en providencia del 28 de octubre posterior - folio 47-, es claro que lo efectuó de forma tardía, pues nótese que la relación se terminó el 1° de enero de 2018, la demanda se instauró el 29 de abril de 2019 -folio 11- y fue admitida el 10 de junio del mismo año -folio 29-, otro aspecto que permite reforzar la firme convicción del empleador respecto a la existencia del contrato de trabajo, pues de no ser esa su percepción se pregunta la Sala por qué asumió el pago de una deuda que no le correspondía.

En ese sentido ha precisado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“...En el anterior orden de ideas, es clara la equivocación del sentenciador de alzada, porque, se reitera, aunque el fallador jurisprudencialmente ha sido autorizado para examinar el comportamiento del empleador ante la ausencia de pago de salarios y prestaciones sociales al finiquito de la relación laboral, en interpretación del artículo 65 del C.S.T., ello no le permite ir más allá, es decir, analizar la conducta de la empresa por circunstancias ocurridas con posterioridad al rompimiento del contrato laboral. Así se dijo por ejemplo en sentencia de 8 de abril de 2008, radicado 29.999: **‘la buena fe del empleador, que exonera de la indemnización moratoria, se aprecia en el momento en que termine el vínculo laboral, sin que circunstancias ocurridas con posterioridad puedan tener incidencia...’** (negrilla añadida) (CSJ SL 16280-2014).*

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el valor consignado fue poco en comparación con lo adeudado al demandante, ya que si bien consignó a órdenes del juzgado la mencionada suma de \$1.000.000. en la fecha señalada, revisada la liquidación de prestaciones sociales realizada por el juzgado, la cual no fue objeto de reproche se verifica que la misma ascendió a la suma de \$6.651.640, es decir un valor muy superior a lo que consideró deberle al accionante.

Colofón de lo dicho, también se confirmará la decisión en este aspecto

Así quedan resueltos los puntos de apelación.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Las costas estarán a cargo de la parte demandada por perder su recurso. En su liquidación, inclúyase la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral** del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada conforme a lo motivado.

Segundo: Costas a cargo de la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado